

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MARIA ALVAREZ GALINDO, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones y por las agencias en derecho y costas procesales. A la demanda se allega como título valor el pagaré N° 29226 suscrito el 25/10/2012, el que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra del demandado de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada ROSA MARIA ALVAREZ GALINDO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900189642-5, las siguientes sumas de dineros contenidos en el pagaré No. 29226 suscrito el 25/10/2012, y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CINCO MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUVE SENTAVOS (\$5.008.904, 69) M/CTE, correspondiente al capital impagado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde 26 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

1.3. Sobre el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que

proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Tener a MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien se identifica con C.C No. 52096425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1007399613; como dependientes judiciales del apoderado de la parte ejecutante, pero solo para recibir informaciones en este juzgado sobre el presente proceso, sin tener acceso al expediente, ni podrán retirar oficios ni anexos, por no estar acreditada su calidad de estudiante de derecho. (Art. 123.1 C.G.P., 26 y 27 Decreto 196 de 1971).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez